

RESUMEN DE LOS ARTÍCULOS CLAVE OPERATIVOS DEL CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO

ACERCA DE ESTE DOCUMENTO

Este documento se ha desarrollado con el fin de proporcionar un resumen de los artículos clave operativos en el Convenio de Minamata sobre el Mercurio. No pretende interpretar ni sustituir el texto aprobado del Convenio, sino ayudar a los países y a otros interesados que estén involucrados para preparar la ratificación y aplicación del Convenio, proporcionándoles un breve sumario de algunas de sus obligaciones principales.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ARTÍCULO 3 – FUENTES DE SUMINISTRO Y COMERCIO DE MERCURIO	Error! Bookmark not defined.
ARTÍCULO 4 – PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO	5
ARTÍCULO 5 – PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE EMPLEA MERCURIO O COMPUESTOS DEL MERCURIO	8
ARTÍCULO 7 – MINERÍA AURÍFERA ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA.....	11
ARTÍCULO 8 - EMISIONES.....	13
ARTÍCULO 9 – LIBERACIONES	16
ARTÍCULO 10 – ALMACENAMIENTO PROVISIONAL AMBIENTALMENTE RACIONAL DEL MERCURIO, DISTINTO DE LOS RESIDUOS DE MERCURIO	18
ARTÍCULO 11 - RESIDUOS DE MERCURIO	19
ARTÍCULO 12 – LUGARES CONTAMINADOS	21

ARTÍCULO 3 - FUENTES DE SUMINISTRO Y COMERCIO DE MERCURIO

El artículo 3 del Convenio de Minamata se centra en las fuentes de suministro y comercio de mercurio, estableciendo medidas para la extracción primaria de mercurio, las reservas de mercurio o de compuestos del mercurio, el exceso de mercurio por el desmantelamiento de plantas de cloro-álcali, así como para la exportación e importación de mercurio.

DEFINICIÓN Y ALCANCE

Mientras el artículo 2 del Convenio contiene definiciones del mercurio y de los compuestos del mercurio, el artículo 3 tiene un enfoque más reducido y trata el mercurio y los compuestos del mercurio que se incluyen en el párrafo 1 de ese artículo.

El artículo tampoco se encarga de «las cantidades de mercurio o de los compuestos del mercurio que se utilizan para investigaciones a escala de laboratorio o como patrón de referencia», «las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos del mercurio en productos distintos tales como metales sin mercurio, minerales en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o productos derivados de estos materiales, y las cantidades traza involuntariamente presentes en productos químicos»; y «los productos con mercurio añadido» (*párrafo 2*).

EXTRACCIÓN PRIMARIA DE MERCURIO

La extracción primaria de mercurio se define en el artículo 2 del Convenio como «la extracción en la que el principal material que se busca es el mercurio» (*artículo 2(i)*).

En aplicación del artículo 3, una Parte no permitirá la extracción primaria de mercurio que no se llevara a cabo en la fecha de entrada en vigor del Convenio, y únicamente permitirá la extracción primaria de mercurio que se llevara a cabo en tal fecha para un periodo máximo de 15 años (*párrafos 3 y 4*). Durante este periodo, el mercurio de estas extracciones solo podrá:

- utilizarse en la fabricación de productos con mercurio añadido de acuerdo con el artículo 4,
- utilizarse en los procesos de fabricación de acuerdo con el artículo 5, o
- desecharse de manera ambientalmente racional como dispone el artículo 11, empleando procedimientos que no lleven a su restablecimiento, reciclado, recuperación, reutilización directa o usos alternativos.

El mercurio procedente de la extracción primaria no se podrá utilizar con otros propósitos, incluyendo la extracción de oro artesanal y a pequeña escala o su procesamiento.

RESERVAS DE MERCURIO Y FUENTES DE SUMINISTRO

En virtud del artículo 3, cada Parte se esforzará por identificar las reservas individuales de mercurio o de compuestos del mercurio que excedan las 50 toneladas métricas, dentro de su territorio, así como fuentes de suministro que generen reservas anuales superiores a 10 toneladas métricas (*párrafo 5 (a)*).

EXCESO DE MERCURIO POR EL DESMANTELAMIENTO DE INSTALACIONES DE CLORO-ÁLCALI

Como disponen el artículo 5 y el Anexo B del Convenio, las instalaciones de cloro-álcali con células de mercurio deberán estar eliminadas antes de 2025. El desmantelamiento de dichas instalaciones generará grandes cantidades de mercurio.

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

El artículo 3 especifica que cuando las Partes determinen que se dispone de un exceso de mercurio por el desmantelamiento de las instalaciones de cloro-álcali, tomarán medidas para asegurar que dicho mercurio se deseche de manera ambientalmente racional de acuerdo con el artículo 11 y que se empleen procedimientos que no lleven a su restablecimiento, reciclado, recuperación, reutilización directa o usos alternativos (*párrafo 5 (b)*).

COMERCIO DE MERCURIO

El control de la exportación e importación es uno de los instrumentos más importantes para reducir el suministro y el comercio de mercurio.

El artículo 3 exige a las Partes que tomen medidas para controlar el comercio de mercurio con otras Partes así como con Estados u organizaciones que no sean Parte (*párrafos 6 a 10*). Las medidas exigidas reflejan algunos principios clave, concretamente:

- el mercurio con el que se comerciará no podrá provenir de fuentes no permitidas (en virtud de los párrafos 3 o 5(b) del artículo 3);
- el consentimiento del país importador, sin importar si es una Parte o no, deberá obtenerse antes de la exportación;
- el comercio con Estados u organizaciones que no sean Parte estará permitido, a condición de que puedan proporcionar certificación de medidas adoptadas equivalente a las exigidas a una Parte.

Exportación a una Parte o Estados u organizaciones que no sean Parte

Una Parte no permitirá la exportación de mercurio, excepto:

- (1) A una Parte que haya proporcionado consentimiento por escrito para ello, y solo con el propósito de:
 - Un uso que se permita a la Parte importadora de conformidad con el Convenio; o
 - Un almacenamiento provisional ambientalmente racional como dispone el artículo 10;
- (2) A Estados u organizaciones que no sean Parte que hayan proporcionado consentimiento por escrito para ello, incluyendo una certificación demostrando que:
 - El Estado u organización que no sea Parte tiene medidas equivalentes que aseguren la protección de la salud humana y el medio ambiente y que aseguren su cumplimiento con los artículos 10 y 11; y
 - Dicho mercurio se utilizará únicamente para un uso permitido o para su almacenamiento provisional ambientalmente racional como dispone el Artículo 10 (*párrafo 6*).

Importación desde un Estado u organización que no sea Parte

Una Parte no permitirá la importación de mercurio desde un Estado u organización que no sea Parte a menos que proporcione su consentimiento por escrito y dicho Estado u organización que no sea Parte proporcione una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del artículo 3, véase la extracción primaria de mercurio o el exceso de mercurio por el desmantelamiento de instalaciones de cloro-álcali (*párrafo 8*).

Notificación general de consentimiento

Una Parte o Estado u organización que no sea Parte tiene la opción de proporcionar a la Secretaría una notificación general de consentimiento para importar, en lugar de dar el consentimiento directamente al exportador basándose caso por caso. La notificación general debe exponer cualquier término y condición de su consentimiento. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones generales. Las Partes exportadoras podrán utilizar estas notificaciones generales para cumplir los requisitos para el consentimiento por escrito. La notificación podrá revocarse en cualquier momento por la Parte o el Estado u organización que no sea Parte (*párrafo 7*).

Si una Parte que haya proporcionado una notificación general de consentimiento desea importar desde

un Estado u organización que no sea Parte, podrá eximirse de la búsqueda de certificación exigida del Estado u organización que no sea Parte, siempre que la Parte mantenga claras restricciones en la exportación de mercurio y tenga medidas internas equivalentes para asegurar una gestión ambientalmente racional para cualquier mercurio importado. Si decide emplear tal procedimiento, la Parte deberá notificar la decisión a la Secretaría, e incluir en su notificación información que describa sus restricciones en la exportación, sus medidas regulatorias internas, así como información acerca de la cantidad y los países de procedencia del mercurio importado desde Estados u organizaciones que no sean Parte (*párrafo 9*).

Este procedimiento estará disponible hasta la finalización de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes (CP). Tras ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la CP decida lo contrario por simple mayoría de las Partes presentes y votantes, a excepción de una Parte que haya proporcionado una notificación en virtud del párrafo 9 antes del final de la segunda reunión de la CP (*párrafo 10*).

La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones mencionadas, y el Comité de Aplicación y Cumplimiento revisará y evaluará dichas notificaciones e información acreditativa de acuerdo con el Artículo 15 y podrá aportar recomendaciones, si procede, a la CP (*párrafos 9 y 10*).

REQUISITOS PARA PRESENTAR INFORMES

Cada Parte incluirá en sus informes presentados conforme al artículo 21 (informes) información demostrando que los requisitos del artículo 3 se hayan cumplido (*párrafo 11*).

Entre otros, una consecuencia de los requisitos establecidos en relación a la extracción primaria de mercurio (*párrafo 3*) y al exceso de mercurio por el desmantelamiento de instalaciones de cloro-álcali (*párrafo 5 (b)*) es que una Parte, con el fin de cumplir con sus obligaciones de información, necesitará calcular las cantidades de mercurio que puedan proceder de ambas fuentes así como las cantidades que puedan proceder de las demás fuentes disponibles en su territorio.

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

En su primera reunión, la CP deberá proporcionar orientación adicional en distintos puntos del artículo 3, concretamente en lo concerniente a la identificación de reservas y fuentes de suministro, y al comercio con Partes y Estados u organizaciones que no sean Parte. La CP también desarrollará y adoptará en su primera reunión el contenido que se exige de la certificación que deberán proporcionar los Estados u organizaciones que no sean Parte (*párrafo 2*).

A pesar de que «los compuestos del mercurio» están definidos en el párrafo 1(b) del artículo 3, las medidas establecidas en el artículo 3 especialmente en relación al comercio solo se refieren al «mercurio» tal y como se define en el párrafo 1 (a). Sin embargo, la CP evaluará si el comercio con determinados compuestos del mercurio compromete el objetivo del Convenio y considerarán si determinados compuestos del mercurio deberían estar expuestos en los párrafos 6 y 8 (*párrafo 13*).

En su séptima sesión, el comité intergubernamental de negociación adoptó, de manera provisional, directrices para la identificación de reservas y fuentes de suministro de mercurio, así como directrices para completar los formularios utilizados para la exportación e importación de mercurio como dispone el Convenio, para preparar un instrumento global legalmente vinculante sobre el mercurio.

Estos documentos orientativos, que pueden encontrarse en: www.mercuryconvention.org, ayudarán a las Partes durante el periodo provisional entre la entrada en vigor y la primera reunión de la Conferencia de las Partes donde se anticipa que serán adoptadas formalmente.

ARTÍCULO 4 – PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio se centra en el suministro de productos con mercurio añadido a través de la fabricación, importación y exportación de dichos productos más que en su utilización, lo que por consiguiente podría continuar hasta el final de su vida útil. En su artículo 4, el Convenio utiliza dos planteamientos para controlar el mercurio en los productos, en concreto establecer una fecha de eliminación progresiva para algunos, y especificar medidas que se tomarán al permitir el uso continuado para otros.

DEFINICIÓN

A efectos del Convenio, por «producto con mercurio añadido» se entiende «un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto del mercurio de manera intencionada» (*artículo 2(f)*).

ELIMINACIÓN DE PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

Para los productos incluidos en la parte I del anexo A, el Convenio especifica una fecha de eliminación tras la cual los productos ya no podrán fabricarse, importarse o exportarse, excepto si se especifica una exclusión en el anexo A o una Parte ha solicitado específicamente una exención de acuerdo con el artículo 6 (Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud). A pesar de que la fecha únicamente muestra el año, generalmente se entiende que la fecha exacta de eliminación es el 31 de diciembre de ese año (*artículo 4, párrafo 1*).

Una Parte podrá optar por una opción alternativa («niveles de minimis»), donde señale, en el momento de la ratificación o, en el caso de una enmienda a la parte I del anexo A, en la entrada en vigor de dicha enmienda para ello, que aplicará distintas medidas o estrategias para tratar los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A. Esta opción solo estará disponible si la Parte puede demostrar que ya ha reducido al *nivel de minimis* la fabricación, la importación y la exportación de la mayoría de los productos incluidos, y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos. Una Parte que elija esta opción tendrá que cumplir ciertas obligaciones que principalmente se refieren a informar y a medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio. Para la categoría de productos donde se puede optar por esta alternativa, una Parte no tendrá derecho a solicitar ninguna exención conforme al artículo 6 (*artículo 4, párrafo 2*).

Los productos con mercurio añadido que no estén incluidos en la parte I del anexo A no poseerán una fecha de eliminación de acuerdo con el Convenio.

EXENCIONES DE LAS FECHAS DE ELIMINACIÓN COMO DISPONE EL ARTÍCULO 6

Un Estado u organización regional de integración económica podrá inscribirse para una o más exenciones desde la fecha de eliminación (actualmente 2020) para los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A. Podrán hacerlo al pasar a ser Parte, o en el caso de un producto que por enmienda se añada a la lista, nunca después de la fecha en la que dicha enmienda entre en vigor para ello (*artículo 6, párrafo 1*). Las exenciones podrán inscribirse en una categoría (por ejemplo las baterías) o en una subcategoría (por ejemplo un tipo concreto de batería). La inscripción se realizará notificando por escrito a la Secretaría, y deberá acompañarse de una explicación que clarifique la necesidad de la exención (*artículo 6, párrafos 1 y 2*).

Una Parte podrá notificar por escrito a la Secretaría su deseo de retirar la exención en cualquier momento (*artículo 6, párrafo 7*).

A menos que la Parte solicite específicamente un periodo de exención más reducido, la exención

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

vencerá 5 años tras la fecha de eliminación que se indica en la parte I del anexo A –es decir, para los productos con mercurio añadido incluidos actualmente, las exenciones vencerán en 2025 (*artículo 6, párrafo 5*). A petición de una Parte, la Conferencia de las Partes (CP) podrá decidir prolongar adicionalmente 5 años una exención (o un periodo menor si así se solicita), teniendo en cuenta ciertos elementos clave, incluyendo la necesidad de tal prolongación de la exención, la disponibilidad de alternativas y las actividades planeadas o llevadas a cabo por la Parte para un almacenamiento y una eliminación de residuos de mercurio que sea ambientalmente racional. Dicha prolongación podrá concederse una única vez, por producto, por fecha de eliminación (*artículo 6, párrafo 6*).

Es importante conocer que:

- Las inscripciones para exenciones deberán realizarse al pasar a ser Parte, o, en caso de que un producto se añada a la lista en la parte I del anexo A, antes de la fecha en la que la enmienda relacionada entre en vigor para la Parte (*artículo 6, párrafo 1*).
- No se podrán solicitar exenciones una vez hayan transcurrido 5 años tras la fecha de eliminación especificada en el anexo A, a menos que una o más Partes continúen inscritas para una exención y hayan recibido una prolongación para el producto específico que se esté considerando (*artículo 6, párrafo 8*).
- Ninguna Parte podrá beneficiarse de una exención en vigor 10 años después de la fecha de eliminación indicada actualmente en la parte I del anexo A. Esto quiere decir que no se aplicará ninguna exención tras el 2030 para los productos incluidos en la actualidad en la parte I del anexo A (*artículo 6, párrafo 9*).

RETIRADA PROGRESIVA DE PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

Para los productos incluidos en la parte II del anexo A, no existen fechas de eliminación, pero se exige a las Partes que tomen las medidas expuestas en dicho anexo para retirar progresivamente su utilización (*artículo 4, párrafo 3*).

En la actualidad solo existe un producto con mercurio añadido – amalgama dental – que se encuentre incluido para su retirada progresiva. La parte II del anexo A muestra nueve medidas para eliminar gradualmente el uso de la amalgama dental, de las que una Parte deberá seleccionar dos o más. Las medidas aplicadas tendrán en cuenta las circunstancias internas de la Parte y las directrices internacionales pertinentes.

OTRAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LOS PRODUCTOS CON MERCURIO AÑADIDO

Otras medidas relacionadas con los productos con mercurio añadido de las que deberá encargarse una Parte son:

- evitar la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido, cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas (*artículo 4, párrafo 5*);
- rechazar la fabricación y distribución comercial de productos con mercurio añadido desconocidos antes de la entrada en vigor del presente Convenio, a menos que una valoración de los riesgos y beneficios del producto demuestre beneficios para el medio ambiente o la salud humana (*artículo 4, párrafo 6*).

Además, una Parte tendrá la posibilidad de enviar una propuesta para incluir un productor con mercurio añadido en cualquier parte del anexo A: deberá adjuntar en la propuesta información relacionada con la disponibilidad, viabilidad técnica y económica, así como los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio (*artículo 4, párrafo 7*).

SECRETARÍA

En lo que respecta a las disposiciones del Convenio sobre los productos con mercurio añadido, la

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

Secretaría tendrá las siguientes tareas:

- recibir notificaciones de las Partes acerca de sus decisiones sobre aplicar distintas medidas o estrategias para tratar los productos incluidos en la parte I del anexo A (el «nivel de minimis» alternativo) (*artículo 4, párrafo 2*);
- recabar y guardar información enviada por las Partes acerca de productos con mercurio añadido y sus alternativas y hacer que esta información esté disponible públicamente, junto con cualquier otra información pertinente enviada por las Partes (*artículo 4, párrafo 4*);
- recibir y poner a disposición pública la información de las Partes que se refiera a productos con mercurio añadido que no comprendan ningún uso conocido previo a su fecha de entrada en vigor, incluyendo información relativa a los riesgos y beneficios de los productos para la salud humana y medioambiental (*artículo 4, párrafo 6*);
- recibir propuestas de las Partes para incluir nuevos productos con mercurio añadido en el anexo A (*artículo 4, párrafo 7*);
- recibir inscripciones para exenciones desde las fechas de eliminación, así como establecer, mantener y hacer que esté disponible para el público un registro de éstas, que incluirá la lista de Partes que tengan una o más exenciones, la exención u exenciones inscritas para cada Parte y su fecha de vencimiento (*artículo 6, párrafos 1, 3 y 4*).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

Dentro de los 5 años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio, la CP revisará el anexo A y podrá considerar su enmienda. Cualquier enmienda en el anexo A seguirá el proceso establecido en el artículo 27 (*Aprobación y enmienda de los anexos*). Durante este proceso la CP tendrá en cuenta al menos toda propuesta de las Partes para añadir productos con mercurio añadido al anexo A; la información proporcionada por las Partes sobre productos con mercurio añadido y sus alternativas; y la disponibilidad de alternativas sin mercurio que sean viables técnica y económicamente, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para la salud humana y medioambiental (*artículo 4, párrafos 8 y 9*).

Como parte de este proceso de revisión, la CP también evaluará el progreso y la efectividad de las medidas tomadas por las Partes que hayan elegido el «nivel de minimis» alternativo y aplicando diferentes medidas o estrategias para tratar los productos incluidos en la parte I del anexo A (*artículo 4, párrafo 2*).

Por último, la CP decidirá sobre cualquier propuesta la prolongación de las exenciones desde la fecha de eliminación (*artículo 6, párrafo 6*).

En su sexta sesión, el comité intergubernamental de negociación adoptó, con carácter provisional pendiente de resolver en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (CP1), un formato propuesto para la inscripción de las exenciones para los productos y procesos incluidos en la parte I de los anexos A y B.

Este formato propuesto, que puede encontrarse en el informe de dicha sesión disponible en www.mercuryconvention.org/Negotiations/INC6/tabid/3563/Default.aspx, ayudará a las partes a inscribir una exención antes de la CP1.

ARTÍCULO 5 - PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE EMPLEA MERCURIO O COMPUESTOS DEL MERCURIO

El artículo 5 establece medidas tanto para la eliminación como para la restricción de los procesos de fabricación existentes en los que se emplea mercurio o compuestos del mercurio. Tampoco permite el desarrollo de nuevas instalaciones que utilizarían procesos de fabricación incluidos en el anexo B y rechaza nuevos procesos de fabricación en lo que se use de manera intencionada el mercurio o compuestos del mercurio.

ALCANCE

El artículo 5 deja específicamente fuera de su alcance los procesos que utilizan productos con mercurio añadido, los procesos para la fabricación de productos con mercurio añadido y aquellos que procesan los residuos que contienen mercurio (*artículo 5, párrafo 1*). Dichos procesos están cubiertos por otras disposiciones del Convenio, concretamente las estipuladas en el artículo 4 acerca de productos con mercurio añadido y en el artículo 11 sobre residuos de mercurio.

ELIMINACIÓN DE PROCESOS DE FABRICACIÓN QUE UTILIZAN MERCURIO O COMPUESTOS DEL MERCURIO

Las Partes deberán tomar las medidas oportunas para impedir el uso de mercurio o de compuestos del mercurio en los procesos de fabricación que se incluyen en la parte I del anexo B tras la fecha indicada en el anexo para los procesos individuales, a menos que se haya solicitado específicamente una exención conforme al artículo 6 (*Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud*) (*artículo 5, párrafo 2*). Actualmente están incluidos dos procesos conocidos que utilizan mercurio o compuestos del mercurio y por tanto están sujetos a una fecha de eliminación:

- La producción de cloro-álcali, cuya fecha de eliminación es el 2025, y
- La producción de acetaldehído en la que se emplea el mercurio o los compuestos del mercurio como catalizadores, cuya fecha de eliminación es el 2018.

EXENCIONES DE LAS FECHAS DE ELIMINACIÓN COMO DISPONE EL ARTÍCULO 6

Un Estado u organización *regional* de integración económica podrá inscribirse para una o más exenciones de las fechas de eliminación en la parte I del anexo B. Deberá hacerlo al pasar a ser Parte, o en el caso de un proceso que se añada a la lista por enmienda, antes de la fecha en la que dicha enmienda entre en vigor para ello (*artículo 6, párrafo 1*). Las exenciones podrán inscribirse en una categoría incluida o en una subcategoría identificada. La inscripción se realizará notificando a la Secretaría por escrito, y deberá ir acompañada de una explicación que clarifique la necesidad de la Parte para la exención (*artículo 6, párrafos 1 y 2*).

Una Parte podrá notificar a la Secretaría en cualquier momento de su deseo de retirar la exención (*artículo 6, párrafo 7*).

A menos que la Parte haya solicitado expresamente un periodo de exención más reducido, la exención vencerá 5 años después de la fecha de eliminación que se incluye (*artículo 6, párrafo 5*). A petición de una Parte, la Conferencia de las Partes (CP) podrá decidir la prolongación de una exención durante 5 años adicionales (o un periodo menos si se solicita), teniendo en cuenta varios elementos clave, incluyendo la necesidad de dicha prolongación de la exención, la disponibilidad de alternativas y de actividades previstas o llevadas a cabo por la Parte para un almacenamiento y eliminación de residuos de mercurio de forma ambientalmente racional.

Es importante conocer que:

- Las inscripciones para exenciones deben hacerse al pasar a ser una Parte o, en el caso de que

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

un proceso se añada a la lista en la parte I del anexo B, antes de la fecha en la cual la enmienda relacionada entre en vigor para la Parte (*artículo 6, párrafo 1*).

- Ninguna solicitud nueva de exención podrá realizarse una vez transcurridos 5 años tras las fechas de eliminación en el anexo B, a menos que uno o más Partes estén todavía inscritas para una exención y hayan recibido una prolongación por un proceso en particular que se haya examinado (*artículo 6, párrafo 8*).
- Si existiera una exención prolongada, la nueva petición vencería 10 años después de la fecha de eliminación.
- Ninguna Parte podrá disponer de una exención vigente pasados 10 años de la fecha de eliminación indicada actualmente en la parte I del anexo B (*artículo 6, párrafo 9*).

LIMITACIÓN DEL USO DE MERCURIO O COMPUESTOS DEL MERCURIO EN EL PROCESO DE FABRICACIÓN

Para los procesos de fabricación incluidos en la parte II del anexo B, no existen fechas de eliminación, pero las Partes deberán tomar medidas para limitar el uso de mercurio o compuestos del mercurio en los procesos de acuerdo con las reservas establecidas in ese anexo (*artículo 5, párrafo 3*). En la actualidad existen tres procesos incluidos en la parte II, concretamente la producción de:

- cloroetano,
- metóxido o etóxido de sodio o potasio, y
- poliuretano empleando catalizadores que contengan mercurio.

OTROS REQUISITOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE FABRICACIÓN EN LOS QUE SE USA MERCURIO O COMPUESTOS DEL MERCURIO

Una Parte con una o más instalaciones dentro de su territorio que utilicen mercurio o compuestos del mercurio para procesos incluidos en el anexo B deberá:

- tomar medidas para tratar las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos del mercurio de las instalaciones mencionadas;
- incluir en sus informes presentados conforme al artículo 21 (informes) información sobre las medidas tomadas; y
- esforzarse en identificar dichas instalaciones y presentarlo a la Secretaría, 3 años antes de la entrada en vigor de la fecha del Convenio para ello, información sobre su número y tipo, junto con la cantidad estimada anual de mercurio o compuestos del mercurio que utilizan. La Secretaría deberá hacer que esta información esté disponible públicamente (*artículo 5, párrafo 5*).

Es importante comprender que una Parte no permitirá el uso de mercurio o compuestos del mercurio en procesos incluidos en el anexo B en instalaciones que no existían antes de la entrada en vigor del Convenio para ello. No hay exenciones disponibles para tales instalaciones en el Convenio (*artículo 5, párrafo 6*).

Además las Partes deberán rechazar el desarrollo de cualquier instalación que utilice cualquier otro proceso de fabricación en el que se use intencionadamente mercurio o compuestos del mercurio que no existían antes de la entrada en vigor de la fecha del Convenio. Se podría realizar una excepción cuando una Parte demuestre satisfactoriamente para la CP que dicho proceso proporciona beneficios para la salud y el medio ambiente significativos y que no hay alternativas viables técnica y económicamente disponibles que proporcionen tales beneficios (*artículo 5, párrafo 7*).

Una Parte cuenta con la posibilidad de enviar propuestas para incluir un proceso en ambas partes del anexo B: deberá incluir en su propuesta información sobre la disponibilidad, viabilidad técnica y económica, así como los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de la alternativa sin mercurio para tal proceso (*artículo 5, párrafo 9*).

Se anima a las Partes a intercambiar información sobre ciertos puntos relacionados con los procesos de fabricación incluidos en el anexo B (*artículo 5, párrafo 8*).

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

SECRETARÍA

En lo que respecta a las disposiciones del Convenio sobre los procesos de fabricación que usan mercurio o compuestos del mercurio, la Secretaría tendrá las siguientes tareas:

- recabar y guardar información enviada por las Partes acerca de procesos que usan mercurio o compuestos del mercurio y sus alternativas y hacer que esta información esté disponible públicamente, junto con cualquier otra información pertinente enviada por las Partes (*artículo 5, párrafo 4*);
- hacer que esté disponible públicamente la información enviada por las Partes respecto a las instalaciones identificadas dentro de sus territorios que utilicen mercurio o compuestos del mercurio para procesos incluidos en el anexo B (*artículo 5, párrafo 5 (c)*);
- recibir inscripciones para exenciones desde las fechas de eliminación, así como establecer, mantener y hacer que esté disponible para el público un registro de éstas, que incluirá la lista de Partes que tengan una o más exenciones, la exención u exenciones inscritas para cada Parte y su fecha de vencimiento (*artículo 6, párrafos 1, 3 y 4*).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

Dentro de los 5 años siguientes a la fecha de entrada en vigor del Convenio, la CP revisará el anexo B y podrá considerar su enmienda. Cualquier enmienda en el anexo B seguirá el proceso establecido en el artículo 27 (*Aprobación y enmienda de los anexos*). Durante este proceso la CP tendrá en cuenta al menos toda propuesta de las Partes para añadir procesos al anexo B; la información proporcionada por las Partes sobre procesos de fabricación que utilizan mercurio o compuestos del mercurio, sus alternativas y cualquier otra información pertinente; y la disponibilidad de alternativas sin mercurio que sean viables técnica y económicamente, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para la salud humana y medioambiental (*artículo 5, párrafos 10 y 11*).

La CP también valorará si alguna propuesta para una nueva instalación que utilice cualquier otro proceso de fabricación con mercurio o compuestos del mercurio empleados intencionadamente demuestra beneficios significativos para la salud y el medio ambiente y si no hay disponibles alternativas sin mercurio viables técnica y económicamente facilitando tales alternativas (*artículo 5, párrafo 7*).

Por último, la CP decidirá sobre cualquier propuesta la prolongación de las exenciones desde la fecha de eliminación (*artículo 6, párrafo 6*).

En su sexta sesión, el comité intergubernamental de negociación adoptó, con carácter provisional pendiente de resolver en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (CP1), un formato propuesto para la inscripción de las exenciones para los productos y procesos incluidos en la parte I de los anexos A y B.

Este formato propuesto, que puede encontrarse en el informe de dicha sesión disponible en www.mercuryconvention.org/Negotiations/INC6/tabid/3563/Default.aspx, ayudará a las partes a inscribir una exención antes de la CP1.

ARTÍCULO 7 – MINERÍA AURÍFERA ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA

La minería y procesamiento aurífero artesanal y en pequeña escala en el que se usa mercurio es una actividad centenaria que tiene unas dimensiones sociales, medioambientales y económicas complejas y es uno de los sectores más grandes en la utilización de mercurio y como fuente de emisiones al medio ambiente. No está regulado en virtud al artículo 5 (Procesos de fabricación en los que se usa mercurio o compuestos del mercurio) pero sí en el artículo 7 dedicado a ello, que establece medidas a tomar por las Partes donde se lleve a cabo esta actividad.

DEFINICIÓN Y ALCANCE

El artículo 2 del Convenio define la minería aurífera artesanal y en pequeña escala como «minería aurífera dirigida por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas» (*artículo 2 (a)*). Sin embargo, las disposiciones del artículo 7 y su anexo C asociado solo se aplican a la minería y procesamiento aurífero artesanal y en pequeña escala en los que se utilice amalgamación con mercurio para extraer oro de la mina (*artículo 7, párrafo 1*).

OBLIGACIONES PARA LAS PARTES CON MINERÍA Y PROCESAMIENTO AURÍFERO ARTESANAL Y EN PEQUEÑA ESCALA

El uso de mercurio o compuestos del mercurio en la minería aurífera artesanal y en pequeña escala de acuerdo con las disposiciones del artículo 7 se considera de «uso permitido» en el Convenio (*artículo 2(k)*).

Cada Parte cuyo territorio posea minería y procesamiento aurífero artesanal y en pequeña escala, independientemente de su magnitud, tendrá la obligación general de adoptar medidas para reducir, y donde sea viable eliminar, el uso de mercurio y compuestos del mercurio en dicha minería y procesamiento, así como las emisiones y liberaciones de mercurio al medio ambiente derivados de dichas actividades (*párrafo 2*).

Además, si en cualquier momento determina que la minería y el procesamiento aurífero artesanal y en pequeña escala en su territorio es más que insignificante, la Parte notificará a la Secretaría y:

- desarrollará y aplicará un plan de acción nacional de acuerdo con el anexo C;
- enviará este plan a la Secretaría dentro de los 3 años tanto de la entrada en vigor del Convenio para ello, o de su notificación a la Secretaría, aquel que sea más tarde; y
- proporcionará una evaluación cada 3 años del progreso conseguido e incluirá dichas evaluaciones en sus informes según el artículo 21 (*informes*) (*artículo 7, párrafo 3*).

La forma de determinar «más que insignificante» respecto a la minería y procesamiento aurífero artesanal y en pequeña escala no se define o cuantifica en el Convenio. La responsabilidad de tomar la decisión por tanto la tendrá cada Parte para saber si dichas actividades son más que insignificantes dentro de su territorio. Se han sugerido varios elementos que podrían tener en cuenta los países para tomar tal determinación. Esto varía desde las cantidades de mercurio utilizadas y liberadas por tales procesos, la cantidad de oro producida, su contribución al producto interior bruto, el número de personas implicadas y afectas, la localización de la actividad, la sensibilidad del entorno que lo rodea, las prácticas empleadas, etc.

CONTENIDO DEL PLAN DE ACCIÓN NACIONAL (ANEXO C)

El anexo C enumera los elementos que deberán incluirse en el plan de acción nacional. En resumen esto está relacionado con:

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

- los objetivos nacionales y metas de reducción;
- las acciones para eliminarlo;
- los pasos para facilitar la formalización o regulación del sector;
- las estimaciones de referencia de las cantidades de mercurio utilizado y las prácticas empleadas;
- las estrategias para:
 - o promocionar la reducción de emisiones, liberaciones de mercurio y su exposición;
 - o gestionar el comercio y evitar la desviación de mercurio y compuestos del mercurio para su uso en minería y procesamiento aurífero artesanal y en pequeña escala;
 - o la participación de los interesados;
 - o la salud pública, con una estrategia que abarque el control sanitario, la capacitación del personal sobre el cuidado de la salud y la concienciación;
 - o evitar la exposición de la población vulnerable;
 - o proporcionar información a los mineros auríferos artesanales y en pequeña escala y a las comunidades afectadas (*párrafo 1 (e) a (j)*)
- un calendario para la aplicación del plan de acción nacional.

El anexo C también especifica que una Parte podrá incluir estrategias adicionales para lograr sus objetivos, y nombra en particular normas para una minería aurífera artesanal y en pequeña escala sin mercurio, así como mecanismos basados en el mercado o herramientas de mercado.

COOPERACIÓN CON LAS PARTES, ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES IMPORTANTES Y OTRAS ENTIDADES

El artículo 7 propone un número de ámbitos donde las Partes podrían cooperar entre ellas, con organizaciones intergubernamentales importantes y con otras entidades. Los ámbitos que cubre incluyen estrategias para gestionar el comercio y evitar la desviación de mercurio o compuestos del mercurio, la educación, iniciativas de expansión y desarrollo de la capacidad, investigación sobre prácticas alternativas adecuadas sin mercurio, prestación de ayuda técnica y financiera, colaboración para fomentar la aplicación y el uso de sistemas de intercambio de información existentes (*artículo 7, párrafos 4 (a) a (f)*).

En su séptima sesión, el comité intergubernamental de negociación acordó el uso provisional de un proyecto de orientación sobre el desarrollo de un plan de acción nacional para reducir y, donde sea viable, eliminar el mercurio utilizado en la minería aurífera artesanal y en pequeña escala tal como contempla el documento UNEP(DTIE)/Hg/INC.7/17 disponible en www.mercuryconvention.org/Negotiations/INC7/tabid/4506/Default.aspx.

Hasta la primera reunión de la Conferencia de las Partes (CP1), se anima a los países a que hagan uso de este proyecto de orientación cuando preparen sus planes de acción nacional sobre la minería aurífera artesanal y en pequeña escala.

Este proyecto de orientación se perfeccionará gracias a los comentarios recibidos de los gobiernos y otros interesados con el fin de presentar una versión revisada para su consideración en la CP1.

ARTÍCULO 8 - EMISIONES

El artículo 8 tiene como objetivo controlar y, cuando sea viable, reducir las emisiones de mercurio y compuestos del mercurio a la atmósfera, a través de medidas para controlar las emisiones desde fuentes localizadas que se incluyen en el anexo D. El artículo distingue entre medidas necesarias para fuentes nuevas y aquellas necesarias para fuentes existentes. Las liberaciones al suelo y al agua no se tratan en el artículo 8 –se tratan en el artículo 9 del Convenio.

IDENTIFICACIÓN DE FUENTES PERTINENTES

Se requerirá a una Parte con fuentes pertinentes que tome medidas para controlar las emisiones de mercurio o compuestos del mercurio a la atmósfera desde dichas fuentes (párrafo 3).

La primera tarea para la Parte será por tanto identificar si posee «fuentes pertinentes» dentro de su territorio, es decir, una o más fuentes dentro de las categorías de fuentes incluidas en el anexo D, que son:

- plantas eléctricas alimentadas con carbón,
- calderas industriales alimentadas con carbón,
- procesos de fundición y calcinación usados en la producción de metales no ferrosos¹,
- instalaciones de incineración de residuos,
- instalaciones para la producción de cemento clinker.

Cabe mencionar que no es necesario identificar todas las fuentes como «pertinentes». Una Parte podrá decidir establecer los criterios para identificar las fuentes tratadas dentro de una categoría de fuente incluida en el anexo D, a condición de que los criterios para toda categoría estén formulados de tal manera que aseguren que al menos un 75% de las emisiones de dicha categoría estarán incluidas (*párrafo 2 (b)*). La Conferencia de las Partes (CP) deberá proporcionar orientación sobre el desarrollo de estos criterios (*párrafo 9 (a)*).

PLAN NACIONAL

Sin ser una obligación, una Parte podrá preparar un plan nacional estableciendo las medidas y las metas esperadas, los objetivos y los resultados. Si se desarrolla un plan nacional deberá enviarse a la Conferencia de las Partes en un plazo de 4 años tras pasar a ser Parte. El plan nacional sobre las emisiones podrá incluirse como parte de cualquier plan de aplicación global que pueda prepararse de conformidad con el artículo 20 (*planes de aplicación*) (*párrafo 3*).

DIFERENTES MEDIDAS PARA FUENTES NUEVAS Y EXISTENTES

El artículo 8 reconoce que las medidas para las fuentes existentes y las nuevas pueden ser diferentes. Concretamente, la aplicación de las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales (BAT/BEP, por sus siglas en inglés) se requiere para fuentes nuevas, pero solo representa una de las medidas que podrían aplicarse a fuentes existentes.

Una fuente nueva se define como toda fuente pertinente dentro de una categoría incluida en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comienza mínimo un año después a la fecha de entrada en vigor para la Parte afectada por el Convenio o por una enmienda del anexo D para una categoría de fuente adicional (*párrafo 2 (c)*). Se entiende por modificación sustancial un cambio a una fuente pertinente que derive en un aumento significativo en las emisiones. Es la Parte quien deberá decidir si una modificación es o no sustancial (*párrafo 2 (d)*).

Las definiciones de las mejores técnicas disponibles y de las mejores prácticas ambientales aparecen en el

¹ A efectos del anexo D, con «metales no ferrosos» se entiende plomo, zinc, cobre y oro industrial.

artículo 2 párrafos (b) y (c). Es importante conocer que la definición ofrece flexibilidad a la Parte en la identificación de las mejores tecnologías disponibles para ello, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares. La Conferencia de las Partes aprobará directrices sobre las BAT/BEP en su primera reunión (*párrafo 8*).

Para fuentes nuevas, cada Parte exigirá el uso de BAT/BEP tan pronto como sea posible, pero sin que transcurran más de 5 años tras la entrada en vigor del Convenio para ello. Los límites de emisiones en consonancia con la aplicación de las BAT podrán utilizarse (*párrafo 4*).

Para fuentes existentes, cada parte aplicará, tan pronto como sea posible, pero sin que transcurran 10 años tras la fecha de entrada en vigor del Convenio para ello, una o más de las medidas siguientes:

- un objetivo cuantificado,
- límites de emisiones,
- mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales,
- una estrategia de control de múltiples contaminantes que podría aportar beneficios colaterales para el control de las emisiones de mercurio, o
- medidas alternativas para reducir emisiones de fuentes pertinentes.

En la selección y aplicación de una iniciativa, una Parte tendrá en cuenta sus circunstancias nacionales, así como la viabilidad y asequibilidad económica y técnica de las medidas (*párrafo 5*).

Se podrán aplicar las mismas medidas a todas las fuentes pertinentes existentes, o variar entre las categorías de fuentes. El objetivo es que con el tiempo las medidas de control de la iniciativa elegida consigan un avance razonable en la reducción de emisiones (*párrafo 6*).

INVENTARIOS

El Convenio exige a cada Parte la elaboración de un inventario de las emisiones de las fuentes pertinentes. Este inventario deberá elaborarse tan pronto como sea posible, pero antes de 5 años tras la fecha de entrada en vigor del Convenio para ello (*párrafo 7*). Cada Parte entonces tendrá que mantener el inventario e incluir esta información en sus informes a la CP (*párrafo 7 y 11*). La CP aprobará directrices sobre la metodología para preparar los inventarios de las emisiones (*párrafo 9 (b)*).

INFORMES

Se exige a la Parte enviar información sobre la aplicación del artículo 8 en su informe a la CP de conformidad con el artículo 21 (*informes*). Concretamente deberá incluir información acerca de las medidas que haya adoptado para fuentes nuevas y existentes y su inventario, así como la efectividad de tales medidas (*párrafo 11*).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

La Conferencia de las Partes tendrá ciertas responsabilidades específicas con respecto al artículo 8, concretamente la aprobación de directrices sobre las BAT/BEP, el apoyo a las Partes en la aplicación de medidas para fuentes existentes (en concreto para fijar los objetivos y establecer límites de emisiones), los criterios para identificar las fuentes, y la metodología para el inventario. Las dos primeras partes de orientación se adoptarán en su primera reunión, y el resto tan pronto como sea posible (*párrafos 8 y 9*).

En su séptima sesión, el comité intergubernamental de negociación adoptó, con carácter provisional

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

pendiente de resolver en la primera reunión de la Conferencia de las Partes (CP1), directrices relacionadas con las emisiones de mercurio, incluyendo sobre las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales, así como otras directrices requeridas sobre la aplicación de medidas para instalaciones existentes, el desarrollo de criterios para definir fuentes pertinentes y la preparación de inventarios de las emisiones. Esta orientación podrá encontrarse en www.mercuryconvention.org/

ARTÍCULO 9 - LIBERACIONES

Mientras que el artículo 8 trata las emisiones de mercurio y de compuestos del mercurio a la atmósfera, el artículo 9 aborda sus liberaciones al suelo y al agua desde fuentes puntuales antropógenas significativas que están tratadas en otras disposiciones del Convenio. La iniciativa se distingue de aquella en el artículo 8 en que las fuentes de liberación no están identificadas: es responsabilidad de la Parte identificar las categorías de fuentes puntuales de liberación pertinentes.

IDENTIFICACIÓN DE FUENTES PERTINENTES

La primera tarea para una Parte es por tanto identificar si tiene fuentes de liberación pertinentes, que a efectos del artículo 9 están definidas como cualquier fuente puntual antropógena significativa que no está tratada en otras disposiciones del Convenio (*párrafo 2(b)*). Por consiguiente fuentes como los procesos de fabricación en los que se usa mercurio o compuestos del mercurio (tratados en el artículo 5), o liberaciones de la minería aurífera artesanal y en pequeña escala (tratadas en el artículo 7) no se considerarán «fuentes pertinentes» de conformidad con el artículo 9.

MEDIDAS A TOMAR PARA FUENTES PERTINENTES

Una Parte deberá identificar categorías de fuentes puntuales pertinentes antes de 3 años tras la fecha de entrada en vigor del Convenio para ello, y habitualmente de allí en adelante (*párrafo 3*). Una Parte con fuentes pertinentes está obligada a adoptar medidas para controlar las liberaciones de mercurio y compuestos del mercurio al suelo y al agua de estas fuentes (*párrafo 4*). Tanto para fuentes nuevas como existentes, una Parte deberá incluir en sus medidas adoptadas una o más de las siguientes iniciativas, según proceda:

- límites de emisión,
- las mejores técnicas disponibles y las mejores prácticas ambientales (BAT/BEP),
- una estrategia de múltiples contaminantes que podría aportar beneficios colaterales para el control de las emisiones de mercurio,
- medidas alternativas para reducir las liberaciones desde las fuentes pertinentes identificadas (*párrafo 5*).

PLAN NACIONAL

Sin ser una obligación, una Parte podrá preparar un plan nacional estableciendo las medidas y las metas esperadas, los objetivos y los resultados. Si un plan nacional se desarrolla deberá enviarse a la Conferencia de las Partes (CP) en un plazo de 4 años tras pasar a ser Parte. Un plan nacional como este sobre las liberaciones podrá incluirse como parte de cualquier plan de aplicación global que pueda prepararse de conformidad con el artículo 20 (*planes de aplicación*) (*párrafo 4*).

INVENTARIOS

El Convenio exige a cada Parte la elaboración de un inventario de las liberaciones al suelo y al agua de las fuentes pertinentes, tan pronto como sea posible y antes de 5 años tras la fecha de entrada en vigor del Convenio para ello (*párrafo 6*). Cada Parte entonces tendrá que mantener el inventario e incluir esta información en sus informes a la CP (*párrafo 6 y 8*). La CP aprobará directrices sobre la metodología para preparar los inventarios de las emisiones (*párrafo 7*).

INFORMES

Se exige a la Parte enviar información sobre la aplicación del artículo 9 en su informe a la CP de

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtidsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

conformidad con el artículo 21 (*informes*). La información deberá incluir, en especial, detalles sobre cualquier categoría de fuente puntual pertinente que haya identificado, las medidas que haya adoptado y su inventario de liberaciones desde fuentes pertinentes, así como la efectividad de las medidas (*párrafo 8*).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

La Conferencia de las Partes tendrá ciertas responsabilidades específicas con respecto a este artículo, concretamente la aprobación de directrices sobre las BAT/BEP tan pronto como sea posible y sobre la metodología para el inventario (*párrafo 7*).

ARTÍCULO 10 - ALMACENAMIENTO PROVISIONAL AMBIENTALMENTE RACIONAL DEL MERCURIO, DISTINTO DE LOS RESIDUOS DE MERCURIO

El artículo 10 trata el almacenamiento provisional de mercurio y de compuestos del mercurio como aparece definido en el artículo 3 sobre Fuentes de suministro y comercio de mercurio y no se encuentra en el ámbito de residuos de mercurio como dispone el artículo 11 sobre Residuos de mercurio (párrafo 1).

MEDIDAS CLAVE DE APLICACIÓN PARA LAS PARTES

Se exige a las Partes que adopten medidas para asegurar que el mercurio y los compuestos del mercurio destinados a un uso permitido en virtud del Convenio se almacenen de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta toda directriz y de acuerdo con cualquier requisito que adopte la Conferencia de las Partes (CP) (párrafo 2).

El artículo 10 también presenta un requisito para construir una cooperación, donde proceda, para mejorar la capacidad de crear un almacenamiento provisional ambientalmente racional del mercurio y los compuestos del mercurio destinados a un uso permitido. Las Partes podrán aprovechar esta oportunidad para construir y fortalecer la cooperación entre ellas, así como con otras organizaciones intergubernamentales pertinentes y otras entidades (párrafo 4).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

Se exige a la Conferencia de las Partes que adopte directrices sobre el almacenamiento provisional ambientalmente racional del mercurio y de los compuestos del mercurio destinados a un uso permitido y que tenga en cuenta mientras lo realizan toda directriz pertinente desarrollada de conformidad con el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y demás orientación pertinentes (párrafo 3).

La CP también podrá decidir si aprueba requisitos para el almacenamiento provisional en un anexo adicional. Dicha aprobación se realizaría siguiendo el proceso establecido en el artículo 27 (*Aprobación y enmienda de los anexos*) (párrafo 3).

ARTÍCULO 11 – RESIDUOS DE MERCURIO

El artículo 11 trata la cuestión de los residuos de mercurio, su gestión de manera ambientalmente racional y su transporte a través de fronteras internacionales. Al hacerlo, reconoce la fuerte relación sobre esta cuestión entre el Convenio de Minamata y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

DEFINICIONES Y ALCANCE

El artículo 11 aborda primero las definiciones pertinentes del Convenio de Basilea, que se aplicarán a las Partes en segundo lugar y servirán de orientación a sus Estados u organizaciones que no sean Parte (*párrafo 1*).

Por consiguiente clarifica lo que se entenderá como residuos de mercurio, que se define a efectos del Convenio como sustancias y objetos:

- que constan de mercurio o compuestos del mercurio;
- que contienen mercurio o compuestos del mercurio; o
- contaminados con mercurio o compuestos del mercurio,

en una cantidad superior a los umbrales pertinentes, que se han desechado o están destinados a desecharse o se requiere que se desechen por las disposiciones de la ley nacional o del Convenio.

Los umbrales mencionados se definirán por la Conferencia de las Partes (CP) en colaboración con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea de manera armoniosa. La definición de residuos de mercurio excluye la roca de recubrimiento, de desecho y los desechos de la minería, excepto para la extracción primaria de mercurio, a menos que contenga mercurio o compuestos de mercurio superiores a los umbrales definidos por la Conferencia de las Partes (*párrafo 2*).

MEDIDAS CLAVE DE APLICACIÓN PARA LAS PARTES

De conformidad con el artículo 11, se exige a una Parte adoptar una serie de medidas para asegurar que el residuo de mercurio:

- se gestiona de manera ambientalmente racional, teniendo en cuenta las directrices desarrolladas en virtud al Convenio de Basilea y de acuerdo con los requisitos que la CP adoptará,
- solo está recuperado, reciclado, recogido o directamente reutilizado para un uso permitido a una Parte en virtud al Convenio o para una eliminación ambientalmente racional,
- se transporta para Partes del Convenio de Basilea a través de fronteras internacionales para una eliminación ambientalmente racional conforme al artículo 11 y al Convenio de Basilea. Donde el Convenio de Basilea no se aplique al transporte a través de fronteras internacionales, las Partes solo permitirán el transporte tras tener en cuenta las regulaciones internacionales pertinentes, normas y directrices (*párrafo 3*).

El artículo también promueve la cooperación entre las Partes, las organizaciones intergubernamentales y otras entidades, para desarrollar y mantener la capacidad para gestionar los residuos de mercurio de manera ambientalmente racional a nivel mundial, regional y nacional (*párrafo 5*).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

La Conferencia de las Partes tendrá un número de responsabilidades en el marco del artículo 11, relacionadas principalmente con la definición de los umbrales mencionados en la definición de los residuos de mercurio (*párrafo 2*), con la aprobación de requisitos sobre la gestión ambientalmente racional de los residuos del mercurio (*párrafo 3 (a)*), así como con la cooperación que buscará con los órganos pertinentes del Convenio de Basilea en la revisión y actualización de las directrices en virtud a este último

ADVERTENCIA: La información que contiene este documento se presenta únicamente con propósitos informativos y en ningún caso representa una interpretación del texto del Convenio de Minamata sobre el Mercurio del PNUMA o de la Secretaría Provisional del Convenio de Minamata. No sustituye los textos auténticos y originales del Convenio, depositados ante el Secretario General de la ONU actuando como el Depositario, disponible en: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=XXVII-17&chapter=27&lang=en

Convenio (párrafo 4).

ARTÍCULO 12 – LUGARES CONTAMINADOS

El artículo 12 trata la cuestión de los lugares contaminados por mercurio o compuestos del mercurio. Aunque no se requiere la descontaminación de dichos lugares contaminados, el artículo 12 obliga a las Partes a adoptar un número de medidas cuando actúen para reducir los riesgos y requiere a la Conferencia de las Partes que desarrolle directrices sobre su gestión. También promueve la identificación y evaluación de los lugares mencionados así como la cooperación.

MEDIDAS CLAVE DE APLICACIÓN PARA LAS PARTES

El Convenio exige a toda Parte que se esfuerce en desarrollar estrategias apropiadas para identificar y evaluar los lugares contaminados por mercurio o compuestos del mercurio (*párrafo 1*).

Cuando se actúe en la reducción de los riesgos que suponen los lugares contaminados por mercurio o compuestos del mercurio, cada Parte deberá asegurar que:

- se emprendan acciones de manera ambientalmente racional, y
- las acciones incorporen, donde proceda, una evaluación de los riesgos a la salud humana y medioambiental por el mercurio o compuestos del mercurio que recogen estos lugares (*párrafo 2*).

El artículo también anima a las Partes a cooperar en el desarrollo de estrategias y en la aplicación de actividades para identificar, evaluar, priorizar, gestionar y descontaminar, según proceda, los lugares contaminados (*párrafo 4*).

CONFERENCIA DE LAS PARTES (CP)

Se exige a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 12 que adopten directrices sobre la gestión de lugares contaminados, que podrán incluir métodos e iniciativas para la identificación y caracterización de los lugares, participando en la evaluación de los riesgos públicos, de la salud humana y medioambiental, en opciones para gestionar los riesgos que recogen los lugares contaminados, en la valoración de los beneficios y costes y en la validación de los resultados (*párrafo 3*).